



JUZGADO 17 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ MALAVER** en contra de la **UNION TEMPORAL FGN 2024, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, COMISION DE LA CARRERA ESPECIAL, UNIVERSIDAD LIBRE**, vinculados al presente trámite todos los aspirantes del concurso de méritos adelantado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, trabajo e igualdad.

II. HECHOS RELEVANTES DE LA DEMANDA:

La Sra. MARTINEZ MALAVER manifestó que se inscribió al concurso de méritos ofertado por la FGN 2024 para el empleo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código I-106-AP-06-(8). Aludió que dicho empleo, tenía como requisito mínimo de estudio, título profesional en distintos tipos de núcleos del conocimiento, para lo cual aportó dos títulos profesionales, enfermería y abogada. Inicialmente indicó fue validado para los RM el título de enfermería. Posteriormente, presentó pruebas escritas, obteniendo un puntaje igual o superior al mínimo de la prueba eliminatoria, razón por la cual continuó en el concurso.

La razón de su discrepancia, surge en que, al momento de valoración de antecedentes, la Universidad asignada cometió un error al valorar los mismos. Para ello precisó que los factores de mérito para tal valoración son los de educación y experiencia. En la profesional, obtuvo 25 puntos en educación formal, 10 puntos en educación informal y 35 puntos en experiencia profesional relacionada. En el factor experiencia, indicó le fue asignado un puntaje de 6, que corresponde al factor de experiencia de 1 a 4 años como profesional de Enfermería. Dicho aspecto precisó, no es real puesto que lleva más de 20 años ejerciendo como profesional.

De esto enfatizó que, la experiencia profesional se contabilizará para las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud a partir de la inscripción o registro profesional, en su caso, desde el 26 de abril del 2007 al 26 abril del 2025. Consideró que por ello, se le debió asignar un puntaje de 20 puntos. Ahora bien, informó que el 13 de noviembre del año 2025 fueron publicados por parte de la Universidad Libre los resultados preliminares de la prueba de valoración

de antecedentes, asignándose fechas para reclamaciones, sin embargo, reconoció que no la presentó al no percatarse de la fecha de la misma, en todo caso, precisó que presentó derecho de petición el 16 de diciembre de 2025, radicado PQR-202512000012337, dando a conocer lo sucedido y explicando el error fue de la Universidad. Que la Universidad Libre otorgó respuesta el 23 de diciembre de 2025, indicó que los aspirantes disponían de un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir de la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Antecedentes para interponer reclamaciones, sin realizar análisis ni responder frente al error cometido.

Manifestó que, con los resultados consolidados definitivos se encontraba en posición meritoria número 7 de 8 vacantes; además, el pasado 28 de abril de 2026, se expidieron las resoluciones de listas de elegibles relacionadas con las vacantes faltantes del grupo de Gestión y Apoyo Administrativo, sin embargo, la resolución para el empleo al cual se postuló no fue publicada. El pasado 16 de junio, finalmente fue publicada la lista, no obstante, se encuentra ubicada en el lugar 11 de la lista que solo aplica para 8 vacantes.

Indicó que, de ser valorada de manera correcta su experiencia profesional, el resultado cambiaría de manera significativa otorgándole un puntaje de 90 puntos, garantizándole así, un acceso al empleo público.

Finalmente, precisó que se encuentra hace 9 meses desempleada, lo cual afecta su mínimo vital, una vida digna para ella y sus 2 hijos y le impide cubrir gastos básicos.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte accionante:

- " 1. Se amparen mis derechos constitucionales a la igualdad, al acceso al empleo público, al trabajo, al mérito, al principio del derecho sustancial sobre las formas.
2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que valoren integralmente la experiencia profesional, conforme la ley aplicable a las profesiones de la salud, asignando el puntaje correspondiente conforme a la convocatoria y a la totalidad de la documentación.
3. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, modifique la lista de elegibles definida en la resolución para proveer Resolución No. 30700-00204 del 10 de junio de 2026 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer OCHO (8) vacantes definitivas del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, identificado con el código OPECE No. I-106-AP06-(8), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024" y expida una nueva resolución con los puntajes modificados."

IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

4.1. El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela, para ello precisó que la accionante no interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de

valoración de antecedentes. Además, informó que la lista de elegibles se encuentra en firme.

De otro lado indicó que no era cierto que en el ítem de experiencia de la prueba de Valoración de Antecedentes se haya cometido algún error u omisión por parte de la UT Convocatoria FGN2024, en tanto la accionante acreditó un total de 206 meses y 14 días de experiencia. De dicho total, 48 meses fueron destinados para acreditar el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo, obteniéndose así 158 meses y 14 días de experiencia adicional, la cual fue objeto de análisis en la etapa de Valoración de Antecedentes (VA). Para tal efecto, la distribución del tiempo acreditado se efectuó conforme a las reglas previstas en la Convocatoria, atendiendo a la alternativa que generara el mayor puntaje posible para la aspirante. Que además, el tiempo de la certificación "Gold RH" se fraccionó para que fuera puntuada para experiencia profesional relacionada como para experiencia profesional, para que el total de su experiencia quedara de la siguiente manera: • Experiencia Profesional Relacionada: Se le asignaron 120 meses exactos para asegurar el bloque de puntuación correspondiente a este factor. (10 a 15 años = 35 puntos) • Experiencia Profesional: El tiempo excedente, equivalente a 38 meses y 14 días, fue tipificado en este factor para sumar puntaje complementario. (1 a 4 años = 6 puntos). Lo cual, le permitió a la accionante obtener 6 puntos adicionales, consolidando un total de 41 puntos en la prueba de VA para el ítem de experiencia. Que, si la administración hubiese tomado la totalidad del tiempo (158 meses y 14 días) y lo hubiese encasillado en un único ítem (Experiencia Profesional Relacionada), su calificación habría sido netamente de 35 puntos, lo cual habría resultado en un perjuicio directo frente a su ubicación en la lista de elegibles.

De otro lado, precisó que la certificación expedida por Universidad La Gran Colombia, no es válida para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el Concurso de Méritos FGN 2024, teniendo en cuenta que la certificación Gold RH y la certificación Universidad La Gran Colombia acreditan un período de tiempo laborado simultáneo, tiempo de experiencia que solamente puede ser contabilizado una vez.

Frente a la respuesta al derecho de petición, indicó que la misma se fundamentó en la imposibilidad jurídica de tramitar por la vía de una PQRS una reclamación extemporánea contra una etapa ya precluida, de acuerdo con los principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica y preclusión que rigen los procesos de

selección por mérito. Sin embargo, enfatizó se hizo un nuevo análisis y se evidenció que no se presentó error alguno en valoración de documentos.

Así las cosas, indicó que no se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, en la medida en que no se evidencia trato desigual alguno, toda vez que los procedimientos, criterios de evaluación y reglas previstas en el Acuerdo No. 001 de 2025 fueron aplicados de manera uniforme y objetiva a la totalidad de los aspirantes inscritos en la Convocatoria FGN 2024, sin excepción. Tampoco se vulnera el derecho al acceso al empleo público, al trabajo, al mérito, al principio del derecho sustancial sobre las formas, debido a que la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024.

Finalmente, enfatizó que la acción de tutela tiene un carácter residual, que la accionante contó con un medio para controvertir su calificación pero no lo ejerció y ahora pretende reabrir la discusión. Resaltó que no de muestra la existencia de un perjuicio irremediable.

4.2. La Subdirectora de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

En primer lugar, aludió la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscal General de la Nación en tanto los asuntos relacionados con los concursos de méritos competen a la Comisión de la Carrera Especial.

De otro lado, enfatizó en la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, ello como quiera que la accionante no promovió la respectiva reclamación. Asimismo, lo sustentó en que se trataba de un acto administrativo que, por regla general, constituye en una improcedencia de la acción de tutela.

Agregó que el simple hecho de aportar la tarjeta profesional no constituía experiencia profesional en tanto dicho documento es únicamente el punto de partida para el cómputo de la experiencia, la cual debe acreditarse mediante las respectivas certificaciones laborales aportadas. Reiteró la forma en que se contabilizaron los términos de experiencia acorde con la respuesta proporcionada por la UT CONVOCATORIA FGN 2024, como también el tiempo laborado simultáneo, al igual que la respuesta al derecho de petición.

4.3. La Sra. RENETA ZUÑIGA CARRILLO, en su condición de miembro de la lista de elegibles con posición de méritos dentro de la OPEC I – 106 – AP – 06 (8), solicitó

se declarara la improcedencia de la acción de tutela. Por un lado, alegó la violación al principio de inmediatez aduciendo que los hechos tuvieron ocurrencia en noviembre de 2025; la violación al principio de subsidiariedad en tanto el concurso previó etapa de reclamación y la accionante no agotó; asimismo, deprecó la existencia de una lista de elegibles.

4.4. La UNIVERSIDAD LIBRE, no brindó respuesta al requerimiento del Despacho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991, y de los desarrollos jurisprudenciales emanados de la Honorable Corte Constitucional, se desprende que la Acción de Tutela es una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley, cuyo trámite compete a los distintos Jueces de la República, a fin de que resuelvan sobre las situaciones de hecho que por esas circunstancias se presentan.

Se entiende que la Acción de Tutela, fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la vulneración o amenazan un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, la acción de tutela tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar solución eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de normatividad concreta para el caso, el afectado queda sujeto de no ser por la acción de tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones que lesionan sus derechos fundamentales.

V. PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER:

¿Las accionadas, vulneran los derechos fundamentales invocados a favor de la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ MALAVER**, conforme se relata en la demanda?

De esta manera, corresponde al Despacho determinar si existe alguna acción u omisión imputable a las accionadas, que vulnere los derechos fundamentales de la señora **MARTINEZ MALAVER**, esencialmente el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y TRABAJO.

- i) **Definición y alcance de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.**

- ***Del debido proceso administrativo y la confianza legítima.***

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Frente al particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 980 de 2010, señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En la misma providencia, determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto

Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación al debido proceso.”

Por lo expuesto, es posible inferir que el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

De otro lado, respecto a la confianza legítima y para brindar mayor claridad al particular, la Corte Constitucional conceptuó, entre otras en la Sentencia T – 730

de 2002, que: <[C]uando la confianza legítima en que un procedimiento administrativo será adelantado y culminado de conformidad con las reglas que lo rigen es vulnerada, se presenta una violación del debido proceso en la medida en que este derecho comprende la garantía de que las decisiones adoptadas por la Administración lo serán de tal manera que se respeten las reglas de juego establecidas en el marco legal así como las expectativas que la propia [A]dministración en virtud de sus actos generó en un particular que obra de buena fe. En efecto, la Constitución misma dispuso que una de las reglas principales que rigen las relaciones entre los particulares y las autoridades es la de que ambos, en sus actuaciones, ‘deberán ceñirse a los postulados de la buena fe’>.

- ***Del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos.***

El artículo 125 de nuestra Carta Política prevé que el principio constitucional del mérito es el criterio predominante para el acceso a cargos públicos, además la H. Corte Constitucional ha precisado que existen tres sistemas de carrera en el ordenamiento jurídico: (i) el sistema general de carrera, (ii) los sistemas especiales de carrera de origen constitucional y (iii) los sistemas especiales de carrera de creación legal, sin embargo, la predominancia del mérito y la prevalencia del concurso como proceso de selección ha sido reconocida como principios constitucionales transversales que informan todos los sistemas especiales de creación legal o constitucional. El artículo 40 ibidem,

reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a los cargos públicos, el cual ha establecido la Corte Constitucional comprende: (i) el derecho a posesionarse a quienes reúnen los requisitos establecidos por la ley, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales a los legalmente establecidos en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir la opción que más se adecúa a los intereses de seleccionado y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo.

En cuanto al concurso de méritos, se encuentra definido en la Ley 909 de 2004 como el proceso de selección prevalente para el ingreso y ascenso en los cargos de carrera, es un procedimiento reglado por la administración que tiene como finalidad garantizar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes a ocupar los cargos públicos, el concurso se conforma de 4 etapas, i) convocatoria, 2) reclutamiento, 3) aplicación de pruebas, 4) elaboración de listas de elegibles, esta última, la cual resulta de obligatoria aplicación para la administración, en orden descendente (Art. 125 CP), en tal sentido la lista de elegibles genera derechos de carácter individual aquellos que la conforman.

- ***Del derecho a la igualdad.***

El derecho a la igualdad se encuentra en el artículo 13 de la Constitución Política, el que consagra como la garantía de todos a nacer libres e iguales ante la ley, debiendo recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar de los mismos derechos, prohibiendo cualquier discriminación por razón de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Jurisprudencialmente se ha establecido que el artículo 13 regula dos dimensiones del derecho a la igualdad: (i) La formal o ante la ley, que se fundamenta en que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, y por ende deben recibir la misma protección y trato de las autoridades, y gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna clase de discriminación; y la (ii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta y ha indicado que para determinar cuándo existe una vulneración del derecho a la igualdad, en cualquier modalidad, debe determinarse si ante situaciones iguales se está otorgando un trato diferente, sin justificación alguna, o por el contrario, si a personas o circunstancias distintas se les brinda un trato igual.

Para tal efecto la Corte Constitucional ha diseñado el test integrado de igualdad, compuesto por tres etapas de análisis, **la primera**, de determinación de los criterios de comparación, es decir, establecer si se trata de sujetos de la misma naturaleza, **la segunda**, que consiste en definir si existe un trato desigual entre iguales o igual

entre desiguales y **la tercera**, en la que debe concluirse si la diferencia de trato está justificada constitucionalmente

ii) **De la subsidiariedad en la acción de tutela.**

Conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo jurídico concebido para proteger los derechos fundamentales cuando son vulnerados o amenazados por los actos u omisiones de las autoridades o, en determinadas hipótesis, de los particulares.

Su naturaleza subsidiaria y residual no permite sustituir o desplazar a los jueces funcionalmente competentes, ni los medios comunes de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar un perjuicio irremediable, pues con ello se evita que se haga un uso abusivo de éste, ya que de ningún modo puede suplir procedimientos o trámites legalmente estatuidos para determinados casos.

La acción de tutela no se puede considerar como una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador. Así se ha venido estableciendo por la jurisprudencia desde sus primeros pronunciamientos:

"la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre éstos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente. Es precisamente la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad lo que logra la articulación de los órganos judiciales en la determinación del espacio jurisdiccional respectivo".¹

No obstante, el artículo 86 de la Constitución Política establece dos excepciones a la regla general. La primera de ellas señala que, aun existiendo medios judiciales principales de defensa, la tutela procederá cuando *"se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Para que el perjuicio se entienda *irremediable*, debe ser inminente y grave, de modo tal que se deban tomar medidas urgentes e impostergables para superarlo. Si todo esto está demostrado, el juez de tutela podrá amparar el derecho fundamental con efectos transitorios, mientras el actor hace uso del medio judicial principal de defensa.

La segunda excepción consiste en que la acción de tutela será procedente si, a partir de lo dispuesto en el artículo 6 -numeral 1- del Decreto 2591 de 1991, se encuentra acreditado que, por las condiciones particulares del accionante o la situación fáctica en que este se encuentra, los otros medios de defensa judicial no son idóneos ni eficaces para proteger el derecho fundamental. Si esto es así, procederá un amparo definitivo.

iii) **Caso concreto**

¹ Sentencia T-575 de 1997. Posición que ha sido reiterada en múltiples oportunidades. Ver, por ejemplo, sentencias T-618 de 1999, T-1221 de 2001, T-951 de 2004, T-203 de 2006, T-634 de 2006, T-083 de 2007, T-046 de 2009, T-687 de 2010, T-235 de 2012, entre otras

La presente acción de tutela gira en torno a la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, acceso a cargos públicos y trabajo de la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ MALAVER**, que desde ya debe aludirse, en atención al contenido de la demanda, el tema objeto de discusión, se trata de su necesidad de que se valore de manera integral el puntaje que le fuera otorgado en la experiencia profesional en la respectiva valoración de antecedentes y, por consiguiente, se expida una nueva resolución con los puntajes modificados.

Ahora bien, debe señalarse que la H. Corte Constitucional contextualizó el carácter subsidiario de la acción constitucional cuando versa sobre vulneraciones originadas en concursos de mérito y advirtió que:

“64. De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

65. En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.”

En armonía con tales criterios y en virtud de que las entidades accionadas, abogaron por que se declarara la improcedencia de la presente acción de tutela ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, es imperioso establecer si el medio de control previsto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) tiene el alcance para resolver de fondo la cuestión propuesta por la accionante.

Previo a tal análisis, se tiene que al verificar el estado del CONCURSO DE MERITOS FGN 2024, ya tiene conformada la lista de elegibles, es decir, se han generado efectos particulares que acarren la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De allí que, se encuentra que la accionante cuenta con otros medios de defensa tanto administrativos –la vía gubernativa- como judiciales –el medio de control de la simple nulidad o el de nulidad y restablecimiento del derecho- previsto, se itera, en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Ello además, teniendo en cuenta que, en el trámite de dichos medios, puede solicitar y obtener la precautel, inmediata y urgente suspensión provisional del

acto administrativo cuestionado en sede de Tutela, lo cual a *Prima Facie* constituye un elemento que permite desestimar la acción de Tutela como medio de protección constitucional, dado el carácter *autónomo, excepcional, subsidiario y residual* de la Acción de Tutela que no reemplaza ni desplaza por regla general a los medios administrativos y judiciales de defensa ciudadana.

En esa línea, vemos que la accionante no cumplió con tal carga, mucho menos la de presentar la respectiva reclamación que estuvo habilitada para su presentación entre los días 14 al 21 de noviembre de 2025. Luego resulta claro que, no surtió dicho medio de defensa, ni el contemplado en el CPACA previa presentación del escrito de tutela.

Ello de la mano, a la ausencia de demostración por la accionante de que esté ante una situación de indefensión o ante la posible configuración de un perjuicio irremediable para sus derechos fundamentales, el cual, de haberse demostrado, sí activaría la acción de tutela como mecanismo único e idóneo para prevenir la vulneración de garantías fundamentales. Sin embargo, se itera, dentro del expediente no simplemente aludió una posible vulneración a su mínimo vital y al de sus hijos por la situación de desempleo que atraviesa, pero no allegó siquiera algún medio de prueba que permitiese establecer sumariamente que realmente se encuentra en una situación de vulnerabilidad con las citadas características del perjuicio irremediable, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo constitucional, por lo cual se advierte, la improcedencia de la tutela.

En consecuencia, son todas las anteriores razones, las que evidencian que la Sr. MARTINEZ MALAVER no agotó los mecanismos judiciales para el asunto que trae a sede constitucional, luego se torna improcedente la acción impetrada y así se plasmará en la parte resolutive de esta sentencia, ello de la mano como ya se dijo, de la ausencia de un perjuicio irremediable.

Finalmente, en este punto, es menester resaltar que en el particular no se avizora una transgresión al derecho fundamental a la igualdad pues, la accionante no dio cuenta de ninguna acción u omisión que diera cuenta de un trato diferenciado o basado en criterios sospechosos de discriminación atribuible a las entidades accionadas; por ello, el Despacho no cuenta con elementos facticos y probatorios que funden su intervención en procura del derecho fundamental en comento.

Tampoco frente al derecho al trabajo pues, como a bien lo tuvieron señalar las accionadas, aquel se torna en una mera expectativa cuando el interesado se

inscribe en un concurso de méritos. De allí que no le este dado exigir su protección, máxime cuando no ha sido formalmente vinculado al empleo público ofertado.

Por el contrario, se encuentra que, a la accionante, se le respetaron en su integralidad, los derechos fundamentales que, erróneamente, vía tutela trae ante esta Judicatura. Además, que se le proporcionó una respuesta de fondo e integral a su derecho de petición presentado el 16 de diciembre de 2025 pues, se le indicó que debió hacer uso de la reclamación y su solicitud constituía en petición extemporánea, ello con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Nacional y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** por subsidiariedad la acción de tutela presentada por la señora **DIANA PATRICIA MARTINEZ MALAVER**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **NEGAR** el amparo a los derechos fundamentales al trabajo e igualdad, conforme lo expuesto ut supra.

TERCERO: **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y A LA UNIVERSIDAD LIBRE – UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024** se sirvan notificar de la providencia a los participantes de la convocatoria “CONCURSO DE MERITOS PARA PROVEER ALGUNAS VACANTES DEFINITIVAS EN LAS MODALIDADES ASCENSO E INGRESO, DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA”. La notificación deberá realizarse a través de sus correos electrónicos y publicación en la página web y plataforma SIDCA – 3.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado **ENVIAR** el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

QUINTO: De no estar de acuerdo con este pronunciamiento, cuentan los sujetos de tutela con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HORACIO GARCÍA CUELLAR

Juez